



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

INFORME TÉCNICO N° 356-2019-SERVIR/GPGSC

De : **PAOLA PANTOJA ACUÑA**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Extensión de los beneficios pactados en Convenio Colectivo a trabajadores no sindicalizados

Referencia : Oficio N° 040-2019-MDI/A.

Fecha : Lima, 28 FEB. 2019

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Independencia formula a SERVIR las siguientes consultas:

- ¿Es legal que los acuerdos arribados en el proceso de Negociación Colectiva sean de beneficio solamente para los trabajadores sindicalizados nombrado y contratados permanentes pertenecientes al SITRAMUNDI?
- ¿Es legal excluir de los beneficios y acuerdos contenidos en el acta de la comisión negociadora N° 005-2018-MDI del 29 de octubre del 2018, a los trabajadores nombrados y contratados permanentes no afiliados al SITRAMUNDI?
- ¿Es ilegal considerar como beneficiarios de los acuerdos contenidos en el acta de la comisión negociadora N° 005-2018-MDI del 29 de octubre del 2018, a los funcionarios de confianza de la Municipalidad Distrital de Independencia Provincia de Huaraz?

II. Análisis



Competencias de SERVIR

Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.

- 2.2 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (en adelante SAGRH), planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones de la presente opinión no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Del alcance de convenios colectivos a servidores no afiliados o sindicalizados

- 2.3 Al respecto, nos remitiremos al Informe Técnico N° 361-2018-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe), cuyo contenido ratificamos y recomendamos revisar para mayor detalle, el concluyó lo siguiente:

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

"(...)

3.2 *En uso de su autonomía colectiva y como manifestación de su libertad sindical (derecho fundamental) las organizaciones sindicales proyectan su representatividad sobre un ámbito específica y libremente elegido, en el cual el producto negocial al que arriben (de ser el caso) tendrá eficacia normativa y efectos erga omnes, por disposición de la ley, cuando se trate de un sindicato mayoritario.*

3.3 *La libertad que ostentan las organizaciones sindicales para decidir la extensión del producto negocial (convenio o laudo arbitral), a través de la determinación de su ámbito de aplicación, también les permite limitarlo, situación que se presenta cuando, a pesar de los efectos que la norma le atribuye, en alguna de sus cláusulas se restringe expresamente su aplicación.*

3.4 *De esta manera, si un convenio obtenido por un sindicato mayoritario ha restringido el otorgamiento de una bonificación, estableciéndose que esta sólo podrá ser otorgada únicamente a los trabajadores afiliados a dicho sindicato mayoritario, a pesar de los efectos erga omnes que la norma le atribuye al convenio y a lo que contiene, prevalece lo pactado en el acuerdo por ser manifestación de la autonomía colectiva de los sujetos negociales, es decir, que dichos beneficios no podrán ser otorgados a los servidores que no se encuentren afiliados dicha organización sindical.*

3.5 *Es así que, si un convenio colectivo contiene alguna cláusula delimitadora –ya sea de carácter temporal o personal- pactada por la organización sindical no podrá ser extensiva a aquellos servidores que no se encuentren dentro de los supuestos previstos en el ámbito de aplicación del acuerdo suscrito."*

Así pues, en lo que respecta al alcance de los convenios colectivos a servidores no afiliados o no sindicalizados, nos remitimos a lo indicado en el Informe Técnico N° 361-2018-SERVIR/GPGSC.

Es importante advertir que el artículo 6 de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019¹, (así como las leyes de presupuesto de años anteriores) prohíbe el reajuste e incremento remunerativo así como la aprobación de nuevas compensaciones económicas u otros beneficios, independientemente de su denominación, naturaleza o fuente de financiamiento; motivo por el cual, no podrían ser otorgados de manera unilateral por la entidad, con la finalidad de evitar su nulidad por vulnerar normas imperativas.

En relación a los servidores excluidos del derecho de sindicación en la Constitución Política

2.5 Al respecto, debemos indicar que SERVIR ha tenido oportunidad de emitir opinión legal sobre los servidores excluidos del derecho de sindicación y de los beneficios derivados de los convenios colectivos de acuerdo a la normativa vigente, así tenemos que en el Informe Técnico N° 669-2017-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe), se concluyó lo siguiente:

¹ Así por ejemplo la Ley N° 30879, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, en su artículo 6, sobre las prohibiciones respecto a los ingresos del personal, ha prohibido a las entidades del Gobierno Nacional, regionales y locales¹, no solo el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivo, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, y fuente de financiamiento; sino también, la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole.

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

"3.1 Por mandato constitucional y de acuerdo a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, los funcionarios del Estado con poder de decisión y los que desempeñan cargos de confianza o de dirección (funcionarios y empleados de confianza; y, directivos públicos), están excluidos del derecho de sindicación, por lo que no les resultarían aplicables los beneficios derivados de los convenios colectivos.

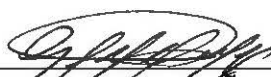
3.2 Los servidores de carrera que percibiendo beneficios económicos vía convenios colectivos pasan a ocupar un cargo de dirección o de confianza mediante algunas de las modalidades de desplazamiento, deberán suspender la percepción de los referidos beneficios mientras dure la designación o encargatura; caso contrario, el referido servidor designado incurre en responsabilidad y es pasible de ser sancionado, previo procedimiento disciplinario."

- 2.6 Por tanto, los trabajadores de confianza o aquellos trabajadores que asumen dichos cargos temporalmente, no podrán percibir ningún beneficio derivado de un producto negocial (convenio colectivo o laudo arbitral).

III. Conclusiones

- 3.1 La consulta referida a la posibilidad de extender los beneficios pactados en un Convenio Colectivo a trabajadores no sindicalizados, ha sido abordada en el Informe Técnico N° 361-2018-SERVIR/GPGSC, cuyo contenido ratificamos; en ese sentido, nos remitimos a lo señalado en el mismo, adjuntando una copia de este al presente informe.
- 3.2 El artículo 6 de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, (así como las leyes de presupuesto de años anteriores) prohíbe el reajuste e incremento remunerativo así como la aprobación de nuevas compensaciones económicas u otros beneficios, independientemente de su denominación, naturaleza o fuente de financiamiento; motivo por el cual, no podrían ser otorgados de manera unilateral por la entidad, con la finalidad de evitar su nulidad por vulnerar normas imperativas.
- 3.3 Los trabajadores de confianza o aquellos trabajadores que asumen dichos cargos temporalmente, no podrán percibir ningún beneficio derivado de un producto negocial (convenio colectivo o laudo arbitral).

Atentamente,



PAOLA PANTOJA ACUÑA
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL



El presente es la versión de aplicación de la Ley N° 3087, Ley de Promoción y Protección del Empleo y la Seguridad Social.

La Ley N° 3087, Ley de Promoción y Protección del Empleo y la Seguridad Social, establece los principios y los deberes de los empleadores y los trabajadores en el ámbito del empleo y la seguridad social, así como los deberes de los sindicatos, por lo que no se resuelve aplicar los deberes de los sindicatos.

La Ley N° 3087, Ley de Promoción y Protección del Empleo y la Seguridad Social, establece los principios y los deberes de los empleadores y los trabajadores en el ámbito del empleo y la seguridad social, así como los deberes de los sindicatos, por lo que no se resuelve aplicar los deberes de los sindicatos.

La Ley N° 3087, Ley de Promoción y Protección del Empleo y la Seguridad Social, establece los principios y los deberes de los empleadores y los trabajadores en el ámbito del empleo y la seguridad social, así como los deberes de los sindicatos, por lo que no se resuelve aplicar los deberes de los sindicatos.

Conclusiones

La Ley N° 3087, Ley de Promoción y Protección del Empleo y la Seguridad Social, establece los principios y los deberes de los empleadores y los trabajadores en el ámbito del empleo y la seguridad social, así como los deberes de los sindicatos, por lo que no se resuelve aplicar los deberes de los sindicatos.

La Ley N° 3087, Ley de Promoción y Protección del Empleo y la Seguridad Social, establece los principios y los deberes de los empleadores y los trabajadores en el ámbito del empleo y la seguridad social, así como los deberes de los sindicatos, por lo que no se resuelve aplicar los deberes de los sindicatos.

La Ley N° 3087, Ley de Promoción y Protección del Empleo y la Seguridad Social, establece los principios y los deberes de los empleadores y los trabajadores en el ámbito del empleo y la seguridad social, así como los deberes de los sindicatos, por lo que no se resuelve aplicar los deberes de los sindicatos.

Atentamente


Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social